



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02588-2017-PA/TC

LIMA

CRISPÍN FÉLIX JANCACHAGUA PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de abril de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Crispín Félix Jancachagua Pérez contra la resolución de fojas 289, de fecha 26 de abril de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS), AFP Integra y la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se ordene desafiliarlo del Sistema Privado de Pensiones (SPP), el retorno al Sistema Nacional de Pensiones, el reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990, la transferencia de sus aportaciones del SPP al SNP y el pago de los costos del proceso.

La ONP contesta la demanda. Aduce que el demandante solo ha acreditado 19 años y 9 meses de aportes dentro del Sistema Nacional de Pensiones y que, por tanto, no reúne el requisito de aportes mínimos para obtener una pensión de jubilación, razón por la que le deniega su solicitud de desafiliación.

AFP Integra deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda. Alega que las copias simples de los certificados de trabajo presentados por el demandante no son documentos idóneos para acreditar aportaciones.

La SBS deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar y de incompetencia en razón de la materia. Sostiene que las resoluciones emitidas por esta entidad no vulneran derecho fundamental alguno, puesto que fueron dictadas de conformidad con la Ley 28991, el Decreto Supremo 063-2007-EF y el Reglamento operativo. Manifiesta también que la SBS carece de competencia para calificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para obtener la libre desafiliación y efectuar el reconocimiento de aportes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02588-2017-PA/TC

LIMA

CRISPÍN FÉLIX JANCACHAGUA PÉREZ

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 15 de agosto de 2016, declaró infundadas las excepciones planteadas, improcedente la demanda en lo que respecta al reconocimiento de aportes e infundada respecto a la desafiliación por la causal que invoca.

La Sala superior confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que la ONP reconozca al demandante el total de sus aportaciones dentro del régimen general del Decreto Ley 19990 y que, como consecuencia de ello, se ordene desafiliarlo del SPP, su retorno al SNP y la transferencia de sus aportes del SPP al SNP, así como el pago de los costos procesales.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. En la sentencia emitida en el Expediente 1776-2004-AA/TC, este Tribunal tuvo ocasión de establecer que la posibilidad del retorno del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones pertenece al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de libre acceso a los sistemas previsionales, reconocido por el artículo 11 de la Constitución. No obstante, el Tribunal también hizo notar que, como todo derecho fundamental, dicho retorno no podía ser ejercido de modo irrestricto, y que era susceptible de ser restringido legalmente, bajo cánones de razonabilidad y proporcionalidad, y en la medida en que fuese respetado el contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre acceso pensionario. Por ello, se establecieron los tres supuestos que justifican que se pueda retornar al SNP: (i) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión; (ii) si no existió información para que se realizara la afiliación; (iii) si se está protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud; pues solo ellos constituyen el respeto por el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión.
3. El artículo 1 de la Ley 28991, Ley de la libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007, establece:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02588-2017-PA/TC

LIMA

CRISPÍN FÉLIX JANCACHAGUA PÉREZ

Artículo 1.- Desafiliación y retorno al Sistema Nacional de Pensiones

Podrán desafiliarse y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que hubiesen ingresado al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995, y que al momento de hacer efectiva tal desafiliación les corresponda una pensión de jubilación en el SNP, independientemente de la edad.

4. A su vez, el artículo 1 del Decreto Supremo 063-2007-EF, que aprueba el reglamento de la Ley 28991, dispone que podrán solicitar la desafiliación del SPP y retornar al SNP los que hubieran pertenecido al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995 y siempre que a la fecha de solicitud cumplan los correspondientes años de aportaciones entre el SNP y SPP para tener derecho a la pensión en el SNP.
5. En el presente caso, mediante las Resoluciones SBS 7268-2009, 9004-2012 y 6353-2013, de fechas 6 de julio de 2009, 4 de diciembre de 2012 y 24 de octubre de 2013, respectivamente (ff. 18 y 58), se le denegó al demandante su pedido de desafiliación sustentándose su decisión en que, según el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones (RESIT SNP), el actor no cuenta con los aportes señalados en el artículo 1 del reglamento de la Ley 28991, aprobado por el Decreto Supremo 063-2007-EF para desafiliarse del SPP.
6. Al respecto, consta en el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones (RESIT SNP 198608), de fecha 9 de setiembre de 2013 (ff. 45 y siguientes), emitido por la Oficina de Normalización Previsional, que se incorporó al SPP el 15 de abril de 1997; asimismo, se verifica que el actor acredita entre el SNP y SPP un total de 19 años y 9 meses de aportaciones; en consecuencia, no alcanza el mínimo de 20 años de aportaciones para tener derecho a una pensión de jubilación bajo el régimen general del Decreto Ley 19990.
7. Cabe referir que en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, este Tribunal ha establecido, con carácter de precedente, las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
8. El recurrente, a fin de acreditar los periodos no reconocidos por la ONP, ha presentado los siguientes documentos:
 - a) Certificado de trabajo emitido por su empleador San Martín Contratistas Generales S. A. (f. 53), en el que señala que laboró del 8 de julio de 1994 al 4 de enero de 2001, período del cual la ONP solamente le ha reconocido 1 año, 10 meses y 7 días de aportaciones, desconociéndole los aportes referidos al año 1996



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02588-2017-PA/TC

LIMA

CRISPÍN FÉLIX JANCACHAGUA PÉREZ

- (f. 47). Dicho documento se corrobora con las boletas de pago que obran de fojas 26 a 33, por lo que corresponde reconocerle los 12 meses de aportaciones.
- b) Certificado de trabajo emitido por su empleador Malvex del Perú S. A. en el que se señala que laboró del 26 de diciembre de 1983 al 14 de febrero de 1989 (f. 48); sin embargo, el demandante no ha presentado documentación adicional idónea para acreditar dicho período.
- c) Certificado de trabajo emitido por su empleador Excavaciones Apolo S. R. L. (f. 52), en el que se señala que laboró del 7 de diciembre de 1989 al 3 de octubre de 1990; sin embargo, no cuenta con un documento adicional idóneo para corroborar dicho período.
9. De lo expuesto se evidencia que el actor acredita 12 meses de aportes adicionales a los aportes reconocidos por la ONP, con lo que finalmente acredita un total de 20 años y 9 meses de aportes al régimen del Decreto Ley 19990 y al Sistema Privado de Pensiones. Por este motivo, la ONP deberá reconocerle sus aportes, con el objeto de que este dato sea consignado en el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT SNP y remitido a la AFP Integra y a la SBS, a fin de que se tome en consideración para la evaluación de la solicitud de libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.
10. Asimismo, del RESIT ONP ya mencionado, se verifica que el demandante se incorporó al SPP el 15 de abril de 1997, por lo que cumple los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto Supremo 063-2004-EF para desafiliarse del SPP y retornar al SNP.
11. Por tanto, al constatarse que la ONP ha vulnerado el derecho al debido procedimiento del actor, por cuanto no reconoció debidamente los aportes realizados al régimen del Decreto Ley 19990, la demanda debe ser estimada.
12. En consecuencia, al haberse declarado fundada la demanda, la ONP debe emitir un nuevo RESIT ONP, con los nuevos aportes reconocidos, y remitir dicha información a la SBS y a la AFP Integra, a efectos de que continúen con el trámite de desafiliación.
13. En cuanto al pago de los costos procesales, este debe ser efectuado conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02588-2017-PA/TC

LIMA

CRISPÍN FÉLIX JANCACHAGUA PÉREZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho al debido procedimiento del recurrente en cuanto al reconocimiento de sus aportaciones en el Régimen del Decreto Ley 19990; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones SBS 7268-2009, 9004-2012 y 6353-2013, y **NULO** el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones 198608, de fecha 9 de setiembre de 2013.
2. **ORDENAR** a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que cumpla con emitir un nuevo Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT ONP, en el cual le reconozca al demandante los 12 meses de aportes adicionales realizados al Régimen del Decreto Ley 19990, y que proceda a remitir dicha información a la AFP Integra, así como a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, a fin de que se continúe con el trámite de desafiliación respectivo y la transferencia de los aportes realizados al SPP, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVAEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE **ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL